



CIRCULAR N°

1740

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.
MODIFICA CIRCULAR N° 1.535.

**I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
N° 1.535**

1. En el Capítulo VII., número 2., agrégase al numeral 2.3, el siguiente párrafo final:

“En todo caso, antes de proceder al pago la Administradora deberá validar la condición de fallecido del afiliado con el Servicio de Registro Civil e Identificación, independientemente de que la respectiva solicitud de pago adjunte un certificado de defunción.”

2. En el Capítulo VIII., número 1., sustitúyese en la segunda oración del segundo párrafo de la letra a., del numeral 1.4 la expresión: “su nacimiento” por “fallecimiento del afiliado”.

3. En el Capítulo IX, número 2:

a) Agrégase en el primer párrafo, la siguiente letra e):

“e) Por medio de vale vista bancario, el que deberá ser nominativo girado a nombre del afiliado. El vale vista podrá ser retirado por el afiliado y beneficiarios directamente en el banco, con la sola presentación de su cédula de identidad, o en caso de existir mandato de cobro, con la presentación de la escritura pública en la cual conste el mandato. La Administradora deberá adoptar o requerir las medidas pertinentes para que la entidad bancaria efectivamente requiera dichos antecedentes para el correcto pago a quien corresponda, circunstancia que en todo caso será de responsabilidad de la AFP.”

b) Agrégase el siguiente cuarto párrafo:

“Respecto a la modalidad de pago establecida en la letra e., el costo o comisión que cobra el Banco por la emisión del vale vista será de cargo de la Administradora. A su vez, al realizar el convenio de pago, la Administradora deberá requerir al banco la entrega al beneficiario de una copia del comprobante de pago del vale vista con los datos del tomador de documentos, en este caso la Administradora correspondiente. En caso que el afiliado reciba conforme la suma de que se trate, deberá quedar debida constancia bajo la firma de aquél. El plazo en que los bancos deberán guardar estos documentos es el establecido en el artículo 155 de la Ley General de Bancos, es decir de seis años.”

4. En el Anexo II. Documentos de Acreditación, elimínase en el numeral 2.2, del número 2, en lo referido a los “Hijos no inválidos”, la segunda viñeta que señala “Declaración jurada simple de soltería, excepto para los menores de 14 o 12 años, según sean hombres o mujeres, respectivamente.”.

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 24 NOV 2010